



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA ROQUE SOUZA
DEMANDADO: HERMES ELIAS CAÑIZARES NIETO
RADICACION: 910013184001-2022-00157-00

Leticia (Amazonas), seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Esto quiere decir que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico o cierto; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En nuestro asunto, tenemos que la obligación que tiene que ver con el vestido de la alimentaria no es clara debido que no se determina su valor, inclusive en el escrito de subsanación el apoderado realiza un cálculo del valor del vestido puesto que este no está estipulado literalmente, razón por la cual, al no haber claridad y expresividad del valor del vestido, no se librarán mandamientos de pago por este concepto.

Así las cosas, se librarán únicamente mandamientos ejecutivos respecto a la cuota alimentaria por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora

MONICA PATRICIA ROQUE SOUZA en representación de su hija **MAYRAN ISABELY CAÑIZARES ROQUE** en contra del señor **HERMES ELIAS CAÑIZARES NIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$446.820** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada incremento por la suma de \$37.235.

1.2.- Por la suma de **\$852.012** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada incremento por la suma de \$71.001.

1.3.- Por la suma de **\$1'156.788** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada incremento por la suma de \$96.399.

1.4.- Por la suma de **\$1'403.448** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada incremento por la suma de \$116.954.

1.5.- Por la suma de **\$1'707.576** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada incremento por la suma de \$142.298.

1.6.- Por la suma de **\$1'841.316** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada incremento por la suma de \$153.443.

1.7.- Por la suma de **\$1'820.349** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022, cada incremento por la suma de \$202.261.

1.8.- Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

2.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.


3.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su

notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASE personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO** para que actúe en el presente asunto en representación de la señora MONICA PATRICIA ROQUE SOUZA en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 7 DE OCTUBRE DE 2022 se notifica el presente auto
por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.